



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - Reglamentación del Capítulo VII de la Ley N° 27.675 - "LEY NACIONAL DE RESPUESTA INTEGRAL AL VIH, HEPATITIS VIRALES, OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL -ITYS- Y TUBERCULOSIS -TBC"

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DEL CAPÍTULO VII DE LA LEY N° 27.675

"LEY NACIONAL DE RESPUESTA INTEGRAL AL VIH, HEPATITIS VIRALES, OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL -ITYS- Y TUBERCULOSIS -TBC-"

CAPÍTULO VII

De la seguridad social

1. A los efectos de poder acceder a las prestaciones instituidas en los artículos 24 y 30 de la Ley N° 27.675 que se reglamenta, el MINISTERIO DE SALUD deberá informar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a través de los mecanismos de intercambio de información que se establezcan, que la persona solicitante cumple con los requisitos estipulados por la mencionada ley, en relación con la prestación solicitada, respecto al diagnóstico y a la existencia de circunstancias de salud que condicionen la vida o generen un impedimento basado en indicadores objetivables, en los casos que corresponda.
2. La prestación instituida en el artículo 30 de la Ley N° 27.675 reúne los siguientes caracteres:
 - a. Es personalísima y no genera derecho a pensión;
 - b. Es de carácter vitalicio;
 - c. No puede ser enajenada ni afectada a terceros por derecho alguno, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;
 - d. Es inembargable, con excepción de las cuotas por alimentos, y hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) del haber mensual de la prestación, conforme la normativa vigente en la materia.

3. En forma previa a determinar el derecho de las Personas con VIH y/o Hepatitis B y/o C, a la Pensión No Contributiva instituida por el artículo 30 de la Ley N° 27.675, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD (ANSES) realizará evaluaciones patrimoniales y/o socioeconómicas sobre la base de criterios objetivos que den cuenta de la situación de vulnerabilidad social.
4. Las personas argentinas naturalizadas y extranjeras residentes en el país, para cumplir con la residencia continuada requerida en el inciso a) del artículo 31 de la Ley N° 27.675, no podrán ausentarse del país por un lapso igual o superior a NOVENTA (90) días continuos.
5. A los efectos de poder percibir la Pensión No Contributiva instituida en el artículo 30 de la Ley N° 27.675 se deberá permanecer en el país. La ausencia del país por períodos continuos iguales o mayores a NOVENTA (90) días importará la suspensión del beneficio. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) podrá establecer o considerar causales atendibles que sean debidamente acreditadas con el fin de evitar la suspensión del beneficio.
6. La Pensión No Contributiva para personas con VIH y/o Hepatitis B y/o C establecida por el artículo 30 de la Ley N° 27.675 resulta incompatible con la percepción de prestaciones contributivas y no contributivas nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los regímenes previsionales de las Fuerzas Armadas y/o de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales. Sin perjuicio de ello, las personas beneficiarias podrán optar por dar de baja la prestación que se encuentra en curso de pago.
7. El goce de la Pensión No Contributiva para personas con VIH, y/o Hepatitis B y/o C instituida por el artículo 30 de la Ley N° 27.675 resulta compatible con el desarrollo de tareas en relación de dependencia o por cuenta propia, y con la percepción de programas sociales, de empleo, sociocomunitarios, educativos y otros nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que persista la situación de vulnerabilidad social, conforme a los parámetros que establezca la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).
8. Las personas titulares de la pensión creada por el artículo 30 de la Ley N° 27.675 tendrán la cobertura de salud del PROGRAMA FEDERAL INCLUIR SALUD del MINISTERIO DE SALUD o el que en un futuro lo reemplace.
9. En caso de que las personas beneficiarias de la prestación instituida en el artículo 30 de la Ley N° 27.675 se encuentren detenidas a disposición de la justicia, se suspenderá la prestación y el derecho al cobro hasta tanto recuperen su libertad.